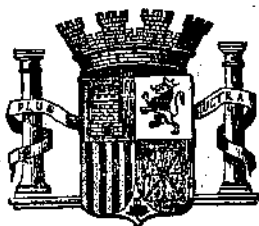




Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de José GONZÁLEZ REDONDO.—calle de La Platería, n.º 7.—a 50 reales semestra y 30 el trimestre, pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Largo, que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se le ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular n.º 1.º

Para poder dar cumplimiento a una orden del Gobierno superior, y en virtud de lo dispuesto en el párrafo 5.º del art. 99 de la Constitución, todos los Ayuntamientos de la provincia que no hubiesen dado cuenta del importe de su presupuesto municipal en el presente año económico, y de los recursos ordinarios con que cuentan o medios adoptados para hacerle efectivo, conforme a lo dispuesto por la ley de 23 de Febrero de 1870, reglamento para su aplicación de 20 de Abril inmediato, y circulares de 8 de Junio y 12 de Setiembre del mismo año, insertas respectivamente en el Boletín oficial números 68 y 108, lo verificarán en el indispensable término de 10 días a contar desde el en que se publique la presente; en la inteligencia, que de no cumplirlo puntualmente usará con los dichos Ayuntamientos de rigor, y a los que en tal caso se encuentren, se les declara desde luego incurso en el máximo de la multa que la ley permita, por falta al cumplimiento de las órdenes de mi autoridad.

El interesante servicio que se reclama, redundará en beneficio de los mismos municipios, pues abierto el ejercicio a que corresponde el presupuesto, no es posible que la administración pueda atenderse como es debido, exponiéndose además a que los actos de los administradores merezcan grave censura, y aun incurrir en exacciones ilegales, por ser circunstancia indispensable para ponerse en ejecución los medios adoptados por las Juntas municipales para cubrir el presupuesto de gastos, que con la anticipación debida se haya dado conocimiento a este Gobierno de provincia.

Para la uniformidad en los antecedentes que han de darse a la

Superioridad, he creído convenientemente se forme un estado, cuyo modelo se halla a continuación, que cuidarán de llenar y remitir a la vez que la copia certificada del acuerdo, todos los Ayuntamientos que no lo hayan verificado. Leon 2 de Julio de 1871.—El Gobernador, Manuel Arriola.

con expresion de lo dispuesto por el art. 99 de la Constitución, y en virtud de lo dispuesto por la ley de 23 de Febrero de 1870, reglamento para su aplicación de 20 de Abril inmediato, y circulares de 8 de Junio y 12 de Setiembre del mismo año, insertas respectivamente en el Boletín oficial números 68 y 108, lo verificarán en el indispensable término de 10 días a contar desde el en que se publique la presente; en la inteligencia, que de no cumplirlo puntualmente usará con los dichos Ayuntamientos de rigor, y a los que en tal caso se encuentren, se les declara desde luego incurso en el máximo de la multa que la ley permita, por falta al cumplimiento de las órdenes de mi autoridad.

Estado demostrativo del importe del presupuesto municipal de los ingresos ordinarios y medios adoptados para hacerlo efectivo, conforme a lo dispuesto por el artículo 2.º de la ley de 23 de Febrero de 1870.

Ingresos ordinarios y medios adoptados para hacerlo efectivo, conforme a lo dispuesto por el artículo 2.º de la ley de 23 de Febrero de 1870.	Pesetas.	Cént.
Ingresos ordinarios y medios adoptados para hacerlo efectivo, conforme a lo dispuesto por el artículo 2.º de la ley de 23 de Febrero de 1870.		
Ingresos ordinarios y medios adoptados para hacerlo efectivo, conforme a lo dispuesto por el artículo 2.º de la ley de 23 de Febrero de 1870.		
Ingresos ordinarios y medios adoptados para hacerlo efectivo, conforme a lo dispuesto por el artículo 2.º de la ley de 23 de Febrero de 1870.		
Ingresos ordinarios y medios adoptados para hacerlo efectivo, conforme a lo dispuesto por el artículo 2.º de la ley de 23 de Febrero de 1870.		
Ingresos ordinarios y medios adoptados para hacerlo efectivo, conforme a lo dispuesto por el artículo 2.º de la ley de 23 de Febrero de 1870.		
Ingresos ordinarios y medios adoptados para hacerlo efectivo, conforme a lo dispuesto por el artículo 2.º de la ley de 23 de Febrero de 1870.		
Ingresos ordinarios y medios adoptados para hacerlo efectivo, conforme a lo dispuesto por el artículo 2.º de la ley de 23 de Febrero de 1870.		
Ingresos ordinarios y medios adoptados para hacerlo efectivo, conforme a lo dispuesto por el artículo 2.º de la ley de 23 de Febrero de 1870.		

SECCION DE FOMENTO.

Núm. 2.º

Carreteras.

Aprobado por la Direccion ge-

neral de obras públicas por orden de 30 de Abril de 1869, el proyecto de variacion del trazado de la carretera de Leon a Caballos, desde el punto de paso del camino de hierro de Lorenzana para tocar con la estacion del mismo de Campo y Santibañez, uniéndose despues al primitivo trazado en el alto del barranco del kilómetro 13; y formado por el señor Ingeniero de la provincia el referido proyecto con los planos y demas que se prescribe en la ley de 22 de Julio de 1857; he dispuesto, de conformidad a lo establecido en los artículos 8 y 12 de la misma, se publique en este periódico oficial, para que llegados al conocimiento del público, puedan en el termino de treinta dias, los que se crean con derecho a ello, hacer a este Gobierno de provincia en la forma competente las reclamaciones que tuvieren por conveniente, para lo cual se les manifestará durante dicho termino en esta Seccion de Fomento a los que lo soliciten, el proyecto y planos referidos; previniendo a los Sres. Alcaldes de los pueblos por que la expresada carretera atraviesa, den publicidad al presente anuncio, fijándolo en los sitios de costumbre, en cumplimiento tambien de lo que se dispone en el ya citado artículo 8 de la ley. Leon 30 de Junio de 1871.—El Gobernador, Manuel Arriola.

SECCION DE FOMENTO.

Núm. 3.º

MINAS.

Por D. Antonio Marcos Arenas, de esta vecindad, como apoderado de D. Fernando Penelas que lo es de Madrid, se ha presentado la renuncia de las pertenencias 4, 5, 9, 16, 17, 24, 28, 32 y 36 de las 39 que habia solicitado y le fueron demarcadas en el Coto minero que habia registrado con el título de «S. Fernando», término de Lombra, Ayuntamiento de la Pola de Gordon.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Leon 28 de Junio de 1871.—El Gobernador, Manuel Arriola.

Núm. 4.º

Comunicaciones.—Negociato 1.º

Vacante la Cartera de la Magdalena en el partido de Miras de Paredes, por cesacion de don Benito Suarez, que la desempeñaba; se anuncia en este periódico oficial, para que las personas que aspiren a ella, presenten en este Gobierno de provincia y Negociato de Comunicaciones en termino de 30 dias, las instancias acompañadas de la fé de bautismo, certification de buena conducta y de los méritos y servicios que tuvieren. Leon 28 de Junio de 1871.—El Gobernador, Manuel Arriola.

SECCION DE FOMENTO.—CANALES.—Riegos.

RELACION de los propietarios a quienes se ocupan terrenos con la acequia principal n.º 3 del Canal del Esia en el término de Villademor de la Vega.

N.º de las parcelas.	Nombres de los propietarios.	Vecindad.	Clase de fincas.
1	Miguel Baza.	Villademor de la Vega.	Tierra.
2	Hereds de M.º García Fuertes.	•	Vino.
3	Aniceto Perez.	•	•
4	Felipe Posadilla.	•	Tierra.
5	Julian Posadilla Diez.	•	•
6	Benito Ordas.	•	•
7	Atanasio Gimyo.	•	•
8	Vicente Bardas.	•	•

N.º de parcelas	Nombres de los propietarios.	Vecindad.	Clase de fincas.
9 D.	Joséfa Gonzalez.	Villademor de la Vega.	Tierra.
10	Capell de Santiago Martinez.	Fresno de la Vega.	"
11	Manuel Vizan.	Villademor.	Vina.
12	Antonio Redondo.	"	"
13	Vicente Martinez.	"	"
14	Antonio Garcia.	"	"
16	Agapito Fernandez.	"	"
17	Camino de S. Millan.	"	Camino.
18	Juan Chamorro.	"	Tierra.
19	Pedro Casado.	"	"
20	Juan Chamorro.	"	"
21	Fausto Vivas.	"	"
22	Faustina Garcia.	"	"
23	Francisco Gonzalez.	Villamañan.	"
24	Obrapia de Villademor.	"	"
25	Quilino Llandares.	"	Vino.
26	Fausto Vivas.	Villademor.	"
27	Felix Garcia.	"	"
28	Celerino Tranche.	Benavente.	"
29	Angel Macias.	Algadefe.	"
30	Cayetano Fernandez.	Villademor.	"
31	Prudencio de la Fuente.	"	"
32	Angel Macias.	Algadefe.	"
33	Teodoro Villan.	Villademor.	"
34	Camino Real.	"	Camino.
35	Leon de Lagera.	Bilbao.	Vino.
36	Miguel Bozo.	Villademor.	"
37	José Casado.	Maladeou.	"
38	Felix Garcia.	Villademor.	"
39	Miguel Bozo.	"	"
40	Mariano Garcia Maroto.	"	"
41	Pablo Fernandez.	"	"
42	Francisco Clemente.	"	"
43	Pablo Fernandez.	"	"
44	Alonso Vinyo.	"	"
45	Teresa Gonzalez.	S. Millan.	"
46	Santiago Alonso.	Villademor.	"
47	Francisco Alonso.	Benapariel.	"
48	Antonio Vazquez.	Villademor.	"
49	Francisco.	"	Pradera.
50	Terreno del comun.	"	Terrenocomun.
51	Camino de Valencia.	"	Camino.
52	Terreno de la villa.	"	Pradera.
53	Juan Chamorro.	"	"
54	Heredes de Lino Chamorro.	"	Tierra.
55	Mariano Garcia Maroto.	"	"
56	Vicente Lopez.	"	"
57	Santiago Alonso.	"	"
58	Faustina Garcia.	"	"
59	Aquilino Garcia.	"	"
60	Faustina Garcia.	"	"
61	Ciriaco Garzo.	"	"
62	Carlos Sandino.	"	"
63	Juan Chamorro.	"	"
64	Gabriel Garcia.	"	"
65	Santiago Alonso.	"	"
66	Mariano Garcia Maroto.	"	"
67	Pascual Chamorro.	"	"
68	Pedro Martinez.	Villamañan.	"
69	Fernando Chamorro.	Villademor.	"
70	Gumersindo Cabrerou.	Aydon.	"
71	Santiago Alonso.	Villademor.	"
72	José Calenas.	"	"
73	Camino del molino.	"	Camino.
74	Valentin Bardat.	"	Tierra.
75	Encomienda de Destriana.	"	"
76	Carlos Fernandez.	"	"
77	Gregorio Borlujo.	S. Millan.	"
78	Angela Martinez.	Villademor.	"
79	Narciso Sardino.	"	"
80	Manuel Gonzalez.	S. Millan.	"
81	Julian Garcia Gonzalez.	"	"
82	Eusebio Martinez.	Valdebuera.	"
83	Mariano Garcia Maroto.	Villademor.	"
84	Aquilino Martinez.	La Bañeza.	"
85	José Villan.	Villademor.	"
86	Diego Lopez.	"	"
87	Camino de Valencia.	"	Camino.
88	Maria Angela Alonso.	"	Tierra.
89	Maria Angela Alonso.	"	"
90	Juan Chamorro.	"	"
91	Francisco la Peña.	"	"
92	Segundo Vizan.	"	"
93	Buzo del cauce de	Valencia.	Pradera
94	Cauce de los molinos.	"	"

Cuya relacion ha dispuesto se inserte en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento de 27 de Julio de 1853, para que llegando a noticia de los interesados presenten en este Gobierno de provincia las reclamaciones para que se consideren con derecho con arreglo al artículo 4.º de la ley de 17 de Julio de 1836, dentro del improrrogable plazo de 20 dias contados desde la fecha exclusiva de la en que aparezca la publicacion de este anuncio; en la inteligencia, que fenecido dicho plazo se cursará el expediente con las que se hayan presentado durante el mismo, como el hábil para su admision, no admitiéndose las que con posterioridad se presentasen aunque estuviesen suscritas y fechadas dentro del referido plazo. Leon 27 de Junio de 1871.—El Gobernador. Manuel Arriola.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

COMISION PERMANENTE.

Contaduría.—Negociado único.

No habiendo tenido efecto el remate de los cantones de bagages de Valverde Enrique a Villasilmpliz, se sacan nuevamente a subasta que tendrá lugar el 4 de Julio próximo, a la una de la tarde, bajo las condiciones generales anunciadas en el Boletín número 201, correspondiente al 26 de Abril último.

El rematante quedará obligado a establecer el servicio dentro de los cuatro dias primeros al en que tenga lugar la adjudicacion y a pagar los bagages que se hayan prestado, al precio de tarifa.

El canton de Valverde Enrique sale a subasta bajo el tipo de 750 pesetas y el de Villasilmpliz con mil posetas.

Leon 26 de Junio de 1871.—El Vicepresidente de la Comision, Eleuterio Gonzalez del Palacio.—P. A. de la C.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

COMISION PERMANENTE.

Extracto de la sesion celebrada el dia 23 de Junio de 1871.

Presidencia del Sr. Gonzalez del Palacio.

Se abrió la sesion a las once con asistencia de los Sres. Alvarez, Balbuena, Valle y Nuñez, y leida el acta anterior, quedó aprobada.

De conformidad con las prescripciones consignadas en el artículo 17 de la ley de arbitrios y en el 33 y 35 del Reglamento, se acordó no haber lugar a conocer de las reclamaciones de agravios interpuestas contra el repartimiento de Boñar, por don Francisco Vocinos, D. Policarpo Villa y otros industriales del Ayuntamiento.

No pudiendo destinarse a otras atenciones las cantidades consignadas para el pago del contingente provincial, se desestimó la pretension del Alcalde de Vega de Valcarlos, pidiendo se le autorice para aplicar al impuesto personal, el importe del tercer trimestre.

En vista de la reclamacion del soldado Aquilino Macia, para que se obligue al Alcalde de Toral de Meruyo a facilitarle bagage para incorporarse a su regimiento, se acordó que así se verifique, conforme a los términos en que el pasaporte se halle expedido.

Se desestimaron las instancias producidas por D. Elias Santos y D. Manuel Marcos, recaudadores que han sido en el Ayuntamiento de Pajares de los Oteros, solicitando se les tengan en cuenta las cantidades que no han podido cobrar, ordenándose al Alcalde les facilite los auxilios necesarios para verificar la recaudacion.

Quedó desestimada la pretension del Ayuntamiento de Villamañan, pidiendo se haga efectivo un repartimiento formado para el pago de débitos de presu puestos anteriores.

Se recibieron seis ejemplares del cuadro sinoptico del sistema métrico decimal, formado por D. Ruperto Vargas y Urrial, Comandante de Infanteria retirado, y teniendo en cuenta su importancia y la precision y claridad con que se halla redactado, así como lo módico de su precio de 2 reales, por el que se remite a los Ayuntamientos, se acordó recomendar a los mismos con eficacia su adquisicion, indicandoles la conveniencia de colocar dicho cuadro en sus Secretarías y las de los Juzgados municipales.

Quedó acordado que la recaudacion del repartimiento para satisfacer a D. Francisco Prieto y Prieto, vecino de S. Esteban de Nogales, lo que adelantó de su peculio para pago del contingente provincial de años anteriores, se verifique por agentes del Ayuntamiento y que los procedimientos contra los morosos tengan efecto por la via gubernativa.

Pedido informe a esta Comision por el Sr. Gobernador de la provincia, respecto al número de Concejales y Alcaldes que corresponden a cada Ayuntamiento, cuya distribucion debe publicarse de nuevo: visto el suplemento al Boletín oficial del viernes 30 de Setiembre de 1870 en que se inserta aquel dato; resultando que la designacion de Alcaldes y Concejales se halla perfectamente arreglada al número de

residentes que se figura á cada municipio, se acordó manifestar al Sr. Gobernador la conformidad de la Comisión con el trabajo indicado.

Arreglados los expedientes á lo que se halla prevenido, se acordó conceder socorros para la lactancia de niños, á Rosenda Herrero, viuda, vecina de Lanzuñilla y Colomba de la Hnerva, también viuda, de Villaquejida.

En vista de una instancia de D. Deogracias L. Villabrillo, Procurador del Juzgado de esta capital en representación del Concejo y vecinos de Villanueva del Condado, pidiendo se suspenda la ejecución de los acuerdos recaídos en el expediente seguido entre este pueblo y el de S. Cipriano sobre aprovechamiento de aguas: Visto lo resuelto por la Diputación provincial en 5 de Marzo de 1869 y 16 de Abril de 1870, declarando que no se hiciera innovación en el disfrute de las aguas del cauce denominado Presa grande, de que se utilizan ambos pueblos, sin perjuicio de los derechos que en virtud de título legítimo, pudiera alegar en los tribunales cualquiera de ellos: Considerando que fundada la competencia de estas resoluciones en la decisión del Consejo de Estado de 7 de Octubre de 1863, y sentencia del Tribunal Supremo de 28 de Junio de 1864, así como en los artículos 251 y 252 de la ley de aguas, no se apeló de ellas para ante el Superior jerárquico dentro del término señalado: Considerando que por esta circunstancia causaron estado dichos acuerdos y son irreformables sin que la Diputación tenga atribuciones para alterar el estado posesorio de las cosas, se acordó estar á lo resuelto, no habiendo lugar por lo tanto á la suspensión que se pretende.

Acordado en diferentes resoluciones que se indemnice á los contribuyentes del exceso de cuota que se les hubiere impuesto en el repartimiento para gastos provinciales y municipales, en aquellos Ayuntamientos en que se haya exigido mas del 25 por 100, se acordó reiterarles la necesidad de que en un breve término ratifiquen la devoción á los contribuyentes, cumpliendo así lo preceptuado por la Diputación en consonancia con las disposiciones del Gobierno.

Fueron aprobadas las cuentas municipales del Ayuntamiento de Reyero y año de 1869-70. Valdepiélagos, 1868-69 y 1869-70. Valderrueda, 1868-69 y 1869-70. Villatriel, 1869-70 y Santa Colomba de Souzao, 1868-69, ofreciendo reparos las de Chozas de Abajo, 1868-69 y Villafraña del Bierzo, 1869-70.

Dadas las doce de la mañana, hora anunciada para la subasta de los artículos de consumo con destino á los establecimientos pro-

vinciales de Beneficencia, y declarado por el Sr. Vice presidente, abierto el acto del remate, le fueron entregados por los licitadores los pliegos de sus respectivas proposiciones, abiertos los cuales y conocidos que fueron los precios á que se comprometían á suministrar, se adjudicaron los servicios al mejor postor en lo referente al hospicio de Leon, según al pormenor aparece del acta levantada por el Escribano actuuario Sr. Vallinas, presente en el acto de la subasta, reservando la adjudicación de los correspondientes al hospicio de Astorgu, para cuando sea conocido el resultado de la doble subasta.

Vistos los reparos ocurridos en el examen de las cuentas de Villafraña respectivas al año de 1869-70 y resultando una manifiesta contradicción en la solvencia que se pretende, con la que aparece de los documentos unidos á la cuenta, se acordó que sin perjuicio del reintegro de 47 escudos 200 milésimas, cuya inversión no se justifica, se exija á los cuenta-dantes la multa de cuatro escudos por la falta indicada.

Remitido á informe por el señor Gobernador de la provincia el expediente incoado para clasificar el Hospital de La Bañeza, vistos los documentos que le constituyen y considerando que según lo establecido en el artículo primero de la ley de 20 de Junio de 1849, son públicos los Establecimientos de Beneficencia aunque provengan de fundaciones particulares, si su administración está confiada á corporaciones no autorizadas por el Gobierno, en cuyo caso se halla la Cofradía de la Veracruz de La Bañeza, se acordó informar que debe declararse municipal el Hospital de dicha villa.

Y no habiendo otros asuntos pendientes se levantó la sesión. Leon 27 de Junio de 1871.—Domingo Diaz Caneja.

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia dice de Real orden al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 31 de Mayo último lo siguiente:

«Ilmo. Sr.—Por el Ministerio de Hacienda se comunica á esta de Gracia y Justicia con fecha 7 de Febrero último la Real orden que sigue: Excmo. señor.

«S. M. el Rey se ha servido expedir el decreto siguiente.—En vista de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todo Español ó Extranjero que hallándose comprendido en las matriculas de la contribucion industrial

no lo esté en la tarifa de patentes, deberá proveerse de una certificación que expedirán los Jefes económicos de las provincias en la cual conste la profesion, comercio, industria, arte ú oficio que se halla ejerciendo. Esta certificación se le expedirá gratuitamente.

Art. 2.º Cuando los industriales no residan en las capitales de provincias, podrán reclamar la certificación por conducto de los Alcaldes populares ó por el de los Administradores de partido.

Art. 3.º El industrial que en el acto de ser requerido por los agentes de la Administración presente certificado de la inscripción en la matrícula que le correspondia será relevado de toda diligencia de comprobacion administrativa ó de investigación, durante el actual ejercicio, salvo los casos en que exista denuncia particular en debida forma presentada.

Art. 4.º Los que se deliquen al comercio de transporte ó conducción de mercancías estaran obligados á presentar la patente siempre que se la reclame la Guardia civil, ó los Agentes de la Administración.

Art. 5.º Los contraventores á las disposiciones contenidas en el artículo anterior, quedaran sujetos á las multas que previene la legislación vigente.

Art. 6.º Los Jefes económicos tan luego como lleguen á su noticia este decreto publicarán los anuncios necesarios para su cumplimiento en el término de quince dias: en él daran tambien este plazo para que las personas que no hubieren satisfecho la contribucion, ó no se hubieren sujetado á las reglas prevenidas en la Instruccion de Marzo último, subsanen la falta y paguen las cuotas atrasadas.

Art. 7.º Transcurrido este plazo los Jefes económicos utilizarán á la mayor brevedad los expedientes incoados y pasarán á las Autoridades correspondientes las relaciones de los ya ultimados para que con arreglo al art. 119 se prohíba el ejercicio de la profesion ó industria á los que no hayan satisfecho la cuota y recargos que les corresponde.

Art. 8.º Del mismo modo y bajo su responsabilidad procederán contra las dueñas de establecimientos que no estuvieren dentro de las condiciones legales.

Art. 9.º La resistencia al pago de la contribucion, las ocultaciones, y todos los actos que en cualquier concepto tengan el carácter de defraudacion de las rentas públicas se enviarán á los Tribunales por los Jefes económicos, cuando en ellas se cometa desobediencia á la Autoridad, pasando relacion de todas las denuncias que hubieran hecho á este Ministerio á fin de que se dicten las disposiciones necesarias para hacer efectiva la responsabilidad.

Art. 10.º Conforme á lo dispuesto en los artículos 116, 117 y 118 del reglamento de 20 de Marzo de 1870, no se permitirán por ningún Tribunal ni Autoridad, sin escepcion de categoria, clase ni fuero, bajo la responsabilidad personal de los respectivos Jueces y Funcionarios, que se incoe ninguna accion civil ni criminal, ni se presente reclamacion alguna sin que el interesado siempre industrial, así como su apoderado, Agente, Procurador ó Abogado, justi-

fique por medio de la certificación de que tratan los artículos precedentes ó del recibo talonario de la recaudacion de contribuciones que se hallan incluidos en la matrícula corriente de contribucion industrial.

Art. 11. El art. 11 del reglamento de 20 de Marzo último relativo al establecimiento de varias industrias no podrá aplicarse sino cuando se establezca por vez primera una industria ó se abra un establecimiento sin que baste para que puedan entender dichos requisitos satisfechos por solo el cambio de domicilio ó de dueño.

En su consecuencia y con arreglo á lo que previene el párrafo 2.º del referido artículo, los síndicos de los gremios realizarán las exenciones que no se funden en la diligencia estricta de dicho artículo, y los Jefes económicos cuidaran de anular las que se hubieren hecho faltando á estos requisitos y al referido artículo 11 de la Instruccion.

Art. 12. Sin perjuicio de lo dispuesto en el anterior artículo, los Jefes económicos tan luego como reciban la Gaceta en que se inserte el presente decreto, formarán y remitirán á la Direccion general de contribuciones un estado de las exenciones concedidas con sujecion al modelo núm. 4, unido al mismo reglamento.

Art. 13. Es pública la accion para denunciar las ocultaciones de la riqueza sujeta á la contribucion industrial. Las denuncias serán recibidas con el importe total de los recargos impuestos al ocultador ú ocultadores segun la legislación vigente, tan pronto como se justifique la denuncia y recaiga sobre ella la declaracion firme.

Art. 14. El derecho de ser retribuido con el importe total de los recargos impuestos al ocultador ú ocultadores se hace extensivo á los Síndicos de los gremios y á los Agentes subalternos de la Administración especialmente encargados de este servicio, siempre que por exclusiva iniciativa de los mismos, se descubra la ocultacion.

Art. 15. En ningún caso podrá con donarse el recargo correspondiente á un denunciador.

Art. 16. Los Jueces, Autoridades y funcionarios que contravinieren lo mandado en los artículos anteriores incurrirán en la pena establecida en el artículo 136 del Reglamento citado de 20 de Marzo de 1870 sin perjuicio de la responsabilidad criminal en el mismo artículo.

Art. 17. Continuarán vigentes las demás prescripciones del Reglamento de 20 de Marzo de 1870.

Art. 18. Por los Ministerios de Hacienda y de Gracia y Justicia se adoptaran respectivamente y de comun acuerdo las disposiciones necesarias al cumplimiento de este Decreto. Dado en el Palacio á 7 de Febrero de 1871.—Amador.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret.

De la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo trasludo á V. S. para su inteligencia y la de los funcionarios del poder judicial del territorio de esa Audiencia.

Lo que por venereo de dicho Excmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se inserta en los Boletines oficiales para conocimiento y puntual cumplimiento por todos los funcionarios del poder judicial del territorio de esta Audiencia.

Valladolid 17 de Junio de 1871.—Baltasar Varona.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA.

Relacion de las adjudicaciones de Bienes Nacionales acordadas por la Junta superior de Ventas en sesion de 3 de Marzo último, y Direccin general de Propiedades y derechos del Estado, a favor de los compradores que a continuacion se expresan, y a quienes debe hacerse la notificacion administrativa por los respectivos Alcaldes constitucionales, al tenor de lo dispuesto en el decreto de 25 de Enero de 1837, para lo cual se les remiten con esta fecha las correspondientes cédulas, a fin de que verifiquen el pago del primer plazo en el término de 15 dias.

Remate del 8 de Marzo de 1871.

Clero.—Escribano Vallinas.

Pesetas. Cs.

- Número 44.693 del inventario general. Una heredad término de S. Roman, perteneció al cabildo catedral de Astorga, rematada por don Nicolas de la Huerca S. Martín, rematante en Madrid en. 52 515 »
- Núm. 48.578 de id. Otra id. término de Villarroaño y Añija, perteneció a la cofradía de ánimas de Villanueva, rematada por D. Benito Ramos, vecino de Villarroaño en. 305 »
- Núm. 48.579 de id. Un huerto término de Villarroaño, del patronato, rematado por el mismo en. 17 »
- Núm. 48.580 de id. Una huerta término de Villarroaño, del patronato del mismo, rematada por D. Ildefonso Fernandez, vecino de Villarroaño en. 105 »
- Núm. 48.581 de id. Una heredad dicho término, correspondió al Santuario de San Roque, rematada por D. Santos Martinez de Villarroaño en. 186 »
- Núm 48.605 de id. Otra id. término de Reliegos, correspondió al Cristo de las Eras, rematada por D. Gabriel Regueras, vecino de Reliegos en. 305 »
- Núm. 48.606 de id. Otra id. dicho término, correspondió a la Iglesia parroquial de Luengos, rematada por D. Melchor Fernandez, vecino de Reliegos en. 58 »
- Núm. 48.616 de id. Otra id. término de la Valcueba, correspondió a la cofradía de la Encarnacion, rematada por D. Manuel Blanco Garcia, vecino de Palazuelo de la Valcueba en. 256 23
- Núm. 48.680 de id. Otra id. id. término de Geras, correspondió a la rectoría de San Salvador del Nido de Leon, rematada por D. Mauricio Fraile, vecino de Leon en. 1.011 »

Remate del 20 de Marzo de 1871.

Propios.—Escribano Ocon.

Número 2.327 del inventario general. Un pedazo de pradera, de los propios de esta ciudad de Leon, rematada por D. Joaquin Lopez, vecino de esta capital en. 55 12

CLERO.

Núm. 48.268 del inventario general. Una heredad del cabildo de Valencia de D. Juan, término de Quintanilla y Valdernos, rematada por D. Manuel Gallego, vecino de S. Pedro en. 424 »

Números 33 508 al 33.559 de id. Otra id. perteneció a la fábrica de la iglesia de Nistal, rematada por Victor Martinez Vega en. 1.837 »

Núm. 48.280 de id. Otra id. término de Castrovega, correspondió a Nuestra Señora del Castillo vicjo de Valencia, rematada por D. Julian Llamas, vecino de Leon en. 1.870 »

Núm. 48.564 de id. Otra id. término de Morales, correspondió a Santa Catalina de Piedralva, rematada por don Simon Prieto Fernandez, vecino de Morales en. 256 »

Núm. 48.375 de id. Una tierra en término de Barceña del Rio, correspondió al Santo Cristo del mismo, rematada por D. Angel Hernandez, vecino de Barceña del Rio en. 100 50

Núm. 48.419 de id. Un prado término de Riego y Malibuseca correspondió a Nuestra Señora de la Encina de Ponferrada, rematado por D. Andrés Nunez, vecino de Riego en. 574 »

Y se encarga a los Sres. Alcaldes constitucionales cuidar se ejecute la notificacion por medio de sus dependientes, se devuelva el tolon de las cédulas a la Comision de ventas, firmado por los interesados o los testigos en su caso, debiendo llevar un registro en que se anote el dia en que se hace la notificacion y en el que se devuelve a la Comision, como medio de que se pueda comprobar facilmente que se llenó este requisito por su parte para evitar toda responsabilidad. A mayor abundamiento, y con el fin de quitar dudas y remover dificultades, se insertan a continuacion las disposiciones que han de tenerse presentes.

1.º Se buscará desde luego al rematante en el domicilio que expresó en la subasta y si este resultare cierto, se dejará una cédula recogiendo otra en que firma el interesado.

2.º Si a la primera diligencia no fuere hallado, la cédula se entregará a su mujer, hijos, criados o dependientes, y si ninguno de estos se presentare se dará al vecino mas inmediato.

3.º El Comisionado obteniendo el auxilio del

Gobernador, si es preciso, hará que las cédulas se remitan al Alcalde respectivo, para que entregue una al interesado y en su caso a los testigos y devuelva la otra en el término de tres dias, con la firma de haberse recibido el original.

4.º Cuando alguno de los testigos de abono reside en la capital, se entregará desde luego la cédula a este para que la haga llegar al interesado.

5.º En las cédulas se ha de expresar la fecha en que se entregan, y cuando los que las recojan no sepan firmar, suscribirán la nota en que esto conste, dos testigos. Leon 27 de Junio de 1871.—El Comisionado principal, Ramon G. Puga Santalla.

Anuncio.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE ESTA PROVINCIA.

En la subasta que ha de tener lugar el dia 10 de Julio próximo, se anuncia una heredad señalada con el núm. 48.690, para la que servirá de tipo en la subasta la cantidad de 810 pesetas, que es su verdadera capitalizacion, pues la que se publica en el Boletín se halla equivocada.

Lo mismo sucede con la del núm. 48.652, para la cual servirá de tipo 108 pesetas 75 céntimos, en lugar de las 100 pesetas 75 céntimos que es la publicada.

Igualmente la núm. 48.680, se publicará por 2.587 pesetas 50 céntimos, en lugar de las 2.567 pesetas 50 céntimos que se dice en el anuncio.

Asimismo la señalada con el núm. 48.694 y que se anuncia por la capitalizacion de 220 pesetas, la cual solamente es de 180 pesetas, servirá de tipo para la subasta la cantidad de 200 pesetas en que la han tasado los peritos, por ser mayor que la capitalizacion.

La heredad señalada con el núm. 48.682, la cual contiene arbolado de mata baja de roble, el cual está tasado por los peritos en 300 pesetas y de cuya circunstancia no se hace mérito en el anuncio, se publicará en el mismo tipo que está anunciada de las 640 pesetas, en las cuales está incluido ya el valor del expresado arbolado.

Y para que llegas a conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta de las heredades expresadas, se publican las anteriores aclaraciones en este periódico oficial para los fines consiguientes.

Leon 27 de Junio de 1871.—El Comisionado principal de Ventas, Ramon G. Puga Santalla.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El miércoles 28 de Junio se extravió de la feria de Bañar una pollina, acornada, currada, hecho moino, herrada de las manos, lleva aparejo y cabezada. La persona que sepa su paradero, dará razas a Pedro Rodriguez, vecino de Santos Martas.